

RIACHUELO: HABEMUS SENTENCIA¹.

Por Andrés Napoli y José Esain

“Todos tenían ganas de tocar, estaban contentos, andaban bien vestidos (de esto me acuerdo quizá por contraste, por lo mal vestido y lo sucio que anda ahora Johnny), tocaban con gusto, sin ninguna impaciencia, y el técnico de sonido hacia señales de contento detrás de su ventanilla, como un babuino satisfecho. Y justamente en ese momento, cuando Johnny estaba como perdido en su alegría, de golpe dejó de tocar y soltándole un puñetazo a no sé quién dijo: *Esto lo estoy tocando mañana*, y los muchachos se quedaron cortados, apenas dos o tres siguieron unos compases, como un tren que tarda en frenar, y Johnny se golpeaba la frente y repetía: *Esto ya lo toqué mañana, es horrible, Miles, esto ya lo toqué mañana*, y no lo podían hacer salir de eso, y a partir de entonces todo anduvo mal, Johnny tocaba sin ganas y deseando irse (a drogarse otra vez, dijo el técnico de sonido muerto de rabia), y cuando lo vi salir, tambaleándose y con la cara cenicienta, me pregunté si eso iba a durar todavía mucho tiempo”.

(Julio Cortazar, “El Perseguidor”)

“En un café, se vieron por casualidad
cansados en el alma de tanto andar,
... y la llevó a caminar por Corrientes...
Miren todos, ellos solos
pueden más que el amor y son más fuertes que el
Olimpo”

(Fito Paez, “11 y 6”)

Por motivos de ética estamos convencidos de que resulta inconveniente hacer comentarios de doctrina en casos en los que uno ha intervenido. Sería una traición al lector. Evidentemente nadie puede hacer un análisis objetivo de un caso cuando ha sido abogado de una de las partes, y en su defensa ha comprometido tales o cuales argumentos. Esto tiñe la letra de cualquier artículo y es motivo suficiente para ejercer una sana autorestricción.

Sin embargo, en el presente caso, nos hemos permitido romper esta regla por tres motivos. El primero de ellos se relaciona directamente con la invitación que nos cursara el propio coordinador de la revista (Néstor Cafferatta) quien nos alentó a intervenir, a

¹ Citar Napoli Andrés, Esain, José, "Riachuelo: habemus sentencia", en: Justicia ambiental: el "leading case" "Mendoza" (cuenca Matanza- Riachuelo) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- Nota a fallo, en: REVISTA DE DERECHO AMBIENTAL. DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, LEGISLACION Y PRACTICA, Buenos Aires, Lexis Nexis, 25-FEB-09, Volumen: 16, p. 97 a 119.

efectos de contar el caso Mendoza Beatriz, desde el lugar propio de los litigantes. El segundo se debe a que los contenidos de esta causa se han transformado ya en información pública.

Asimismo nos pareció interesante poder documentar la experiencia que desarrollamos como letrados de una de las múltiples partes con las que cuenta esta causa², representando a la mayoría de las Organizaciones No Gubernamentales que fueron admitidas como terceros³, de una causa de interés público, que además resulta ser la más importante de la historia del derecho ambiental nacional⁴.

Sin perjuicio de ello hemos realizado también algunas consideraciones sobre resoluciones y actos que se han dado dentro del proceso.

1) La problemática del Riachuelo.

Nadie duda en afirmar que la Cuenca Matanza Riachuelo (CMR) contiene el curso de agua más contaminado de la Argentina y uno de los treinta sitios más contaminados del mundo⁵. Es sin lugar a dudas el problema socio- ambiental más crítico de la Argentina⁶, que impacta de manera directa en más de dos millones de personas que habitan en sus proximidades, la mayor parte es población de muy bajos ingresos y que presentan grandes dificultades para acceder a servicios de salud, cloacas y agua potable, lo cual los coloca dentro de los de mayor nivel de riesgo del país⁷.

² Las partes en el proceso: Actores, Terceros: (Defensor del Pueblo, ONGs y Vecinos del Lomas de Zamora). Demandados: . Estado Nacional, Pcia. de Bs. As. , Ciudad de Buenos Aires, 14 Municipios de la Pcia. de Bs. As y 44 empresas.

³ Nos estamos refiriendo a l Asoc. Vecinos de La Boca, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y Greenpeace.

⁴ El equipo legal fue básicamente integrado por: Andrés Napoli (FARN), Carolina Fairstein (CELS) y José Alberto Esain (Estudio jurídico José Esain). Asimismo y en diferentes momentos de la causa también formaron parte de este equipo María Eugenia Di Paola y Juan Martín Vezzulla (FARN), y Enrique Matías Viale (como abogado de la Asociación Vecinos de la Boca).

⁵ Ver <http://www.blacksmithinstitute.org/>

⁶ Entre las principales fuentes de contaminación de la Cuenca se destacan:

- Efluentes de origen cloacal volcados sin tratamiento previo en desagües cloacales, pluviales o canales a cielo abierto.

- Efluentes de origen industrial y de actividades de servicios, volcados sin tratamiento previo o con tratamientos insuficientes o mal operados, a desagües o cursos de agua superficial o subterránea, pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a los catorce municipios co-riberños del Matanza Riachuelo.

- Mas de 100 basurales a cielo abierto situados en el área de influencia de la CMR

Es manifiesta la degradación del ecosistema acuático por alteraciones físicas, químicas y biológicas, que repercuten tarde o temprano en la calidad de vida de la población, ya sea directamente en la salud, ya sea por el costo de potabilización del agua, deterioro del paisaje, o simplemente incapacitando el potencial productivo de los recursos actualmente disponibles . La degradación proviene de la contaminación causada por todo tipo de sustancias, siendo destacables entre las principales: plomo, mercurio, cromo, xileno, arsénico, etilbenceno, tolueno, agroquímicos como el DDT, cianuro, cadmio, fenoles, PCBs y bacterias coliformes .

⁷ En el año 2002, un estudio efectuado por el Municipio de Avellaneda y el gobierno nacional, con el auspicio de la Agencia de Cooperación Japonesa (JICA), detectó que en Villa Inflamable, dentro del Polo de Dock Sud, el 50% de los niños poseía elevados niveles de plomo en sangre.

No obstante la gravedad que la cuestión encierra, nunca se pusieron en marcha políticas y planes tendientes a revertir o mejorar esta situación, y los que alguna vez fueron anunciados como el famoso Plan de los 1000 días del Riachuelo, durante la gestión de la ex Secretaria de Medio Ambiente María Julia Alsogaray, fracasaron estrepitosamente.

No fue sino en respuesta a la intimación cursada por la CSJN en el auto de fecha 20/06/2006 en donde las autoridades de las tres jurisdicciones con injerencia en la CMR (Estado Nacional, Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires), fueron conminados a presentar un Plan de Saneamiento Integral, dejando de lado los impedimentos que otrora lo impidió.

Aún cuando la problemática del Riachuelo quedado sistemáticamente ausente de la agenda pública y de las decisiones de los gobiernos de turno, no es menos cierto que un conjunto de organizaciones no gubernamentales, asociaciones vecinales e incluso un grupo importante de afectados, han promovido acciones y reclamos tendientes a revertir la grave situación por la que atraviesa la CMR.

Vale la pena recordar que recién en el año 2002 y luego de una denuncia efectuada por la "Asociación de Vecinos La Boca", el Defensor del Pueblo de la Nación inició la actuación N° 9924/02, dando origen a una investigación con el objeto de movilizar a la opinión pública y a las autoridades con el fin de encontrar soluciones concretas a la problemática de la Cuenca Matanza - Riachuelo.

Dada la envergadura y complejidad de la cuestión, la Defensoría del Pueblo entendió que debía contar con el apoyo de organizaciones públicas y privadas con experiencia en la temática. Así se convocó a: Fundación Ciudad, Poder Ciudadano, Greenpeace, Fundación Metropolitana, FARN, CELS, la Universidad Tecnológica Nacional y la Defensoría del Pueblo de la CABA.

Inicialmente y a lo largo del año 2003 se elaboró un diagnóstico del estado de situación de la Cuenca Matanza Riachuelo en sus distintos aspectos donde se reafirmó la gravedad de la problemática y la necesidad de implementar medidas concretas por parte de las autoridades responsables⁸.

⁸ Ver www.espacioriachuelo.org.ar/documentos/informe_riachuelo_2003.pdf. El Informe Espacial sobre la Cuenca Matanza Riachuelo (2003), contempla los siguientes aspectos: a) reseña histórica (la noción de fases de desarrollo y el Riachuelo durante la fase colonial hasta la fase de sustitución de importaciones, 1976); b) la cuestión jurídico institucional (jurisdicciones involucradas, ordenamiento jurídico vigente, organismos con competencia en la Cuenca, los Instrumentos normativos que establecen instancias de coordinación interjurisdiccional en el ámbito territorial de la Cuenca Matanza – Riachuelo); c) situación actual de la Cuenca (salud, recursos naturales, polutantes y contaminación, basurales clandestinos, estudios realizados en la zona del Polo Petroquímico de Dock Sud); d) recursos económicos destinados al saneamiento de la Cuenca (el préstamo del BID OC-AR 1059, los recursos públicos afectados y los distintos proyectos aprobados para la limpieza de la Cuenca); e) actos u omisiones en los que ha incurrido la administración pública en materia de salud y medio ambiente (información epidemiológica, Polo Petroquímico Dock Sud Avellaneda, otras denuncias en la CABA); f) conclusiones.

Conforme las conclusiones del informe, las principales causas que han permitido que la cuenca se encuentre entre los problemas socio - ambientales más críticos de la Argentina, pueden sintetizarse en los siguientes conflictos:

- indefinición de políticas estructurales y planificadas en el tiempo,
- imposibilidad de resolver los conflictos suscitados entre las diferentes jurisdicciones
- la superposición y multiplicidad de normativa
- la falta de iniciativas de gestión integral a través de una visión sistémica de la cuenca.
- Ausencia absoluta de datos, estudios y antecedentes referidos a la situación sanitaria de la población que habita en la Cuenca

Según los dichos del Defensor del Pueblo, los estudios realizados permitieron demostrar no sólo el elevado nivel de contaminación existente en el área, sino además la absoluta inacción por parte de los organismos públicos con injerencia en la cuenca a lo largo de numerosas décadas.

El caótico panorama observado dio lugar a un conjunto de recomendaciones del Defensor del Pueblo de la Nación, plasmadas en las resoluciones 31/2003, 112/2003, 43/2006, 44/2006, 46/2006, 47/2006 y 48/2006, entre las que se puede destacar aquella tendiente a la constitución de una Autoridad de Cuenca como instancia interjurisdiccional dotada de plena autonomía, autarquía, regulación y control integral de la cuenca, con directa participación ciudadana.

A finales del año 2005, se elaboró un Informe Especial de Seguimiento⁹ del cual surge que las recomendaciones efectuadas por la Defensoría, las ONG y las universidades fueron ignoradas, en tanto no se realizó ninguna acción directa ni indirecta que permitiera mejorar la situación de la cuenca.

Similar actitud adoptó la Auditoría General de la Nación que junio del 2005 presentó un informe propio sobre la problemática del Matanza – Riachuelo¹⁰.

2) El riachuelo llega a la Corte.

Tal como lo hemos afirmado inicialmente, creemos que la Causa Mendoza es el caso o precedente judicial más importante en materia ambiental que registre nuestro país. Como todas las cuestiones que en algún punto marcan hitos y en cierta forma

⁹ Informe Especial de Seguimiento sobre la Cuenca Matanza Riachuelo 2003-2005. Defensoría del Pueblo de la Nación. 2006. Ver. www.espacioriachuelo.org.ar/documentos/informe_riachuelo2003-2005.pdf

¹⁰ Ver: AGN: La Problemática Ambiental de la Cuenca Matanza – Riachuelo” disponible en http://espacioriachuelo.org.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=13&Itemid=65/#IB

cambian una parte de la historia, no son fruto de la casualidad, ni de la inspiración de una o un grupo de personas, sino de un conjunto de factores, algunos de los cuales nos permitimos mencionar.

Entre ellos, gran parte de los méritos los tiene el propio tribunal que ha dejado de ser el que fuera, para transformarse. Como ese pequeño bote que lleva al viejo marinero Marlow a través del río Congo en pos del enigmático señor Kurtz en *El corazón de las tinieblas* de Conrad, tan excelsamente retratado por Francis Ford Coppola en *“Apocalypse Now”*, nuestra Corte ha comenzado en los últimos tiempos a generar una importante doctrina respecto a los temas de derecho ambiental y la sostenibilidad, como en búsqueda de una consolidación de estos nuevos derechos. Por estos motivos es que el proceso no puede leerse de manera aislada, sino en contexto que registra avances y retrocesos. Por este motivo nos resulta particularmente atrayente comenzar este aporte tomando en cuenta la manera en que esta materia ha evolucionado en la jurisprudencia del Alto Tribunal, hasta la fecha. Al respecto podemos dividir el periplo en tres períodos a los que sucintamente nos referimos a continuación:

a) *Hasta el año 2004*: Es archiconocido y han sido materia de numerosas notas de doctrina, los comienzos del derecho ambiental en el espectro jurisdiccional de nuestro país, allí a fines de la década del setenta y comienzos de los ochenta. Con algarabía recordamos el monolítico precedente “Kattan” de 1983, en que el Juez Garzón Funes ya entendía que existía un derecho implícito a vivir en un ambiente sano, desprendiéndolo del propio artículo 33 CN cuando no nos habíamos dado ni siquiera cláusula ambiental aún¹¹. Por estos años - y los que le siguieron incluso luego de la reforma constitucional - para la Corte, el derecho ambiental *no era*. Incluso podemos verificar la misma actitud inmediatamente después de la reforma constitucional de 1994, donde seguían siendo muy escasas las intervenciones de la Corte en este tema. El silencio desde la cima de la organización jurisdiccional de nuestro país paradójicamente era contrariado por un movimiento muy dinámico desde las bases, que al mismo tiempo en las diferentes instancias – tanto provinciales como federales – regalaban numerosas resoluciones afianzando los contenidos de las normas constitucionales (federales o provinciales), así como las reglas de rango legal.

En este período podemos considerar sentencias que van desde Ushuaia - caso “Finis Terrae¹²”, hasta Salta por el caso “Barrancos¹³” y pasando por muchas intervenciones de ambos fueros. Esto sucedía a pesar de que el silencio de la Corte hacía

¹¹ El caso es “Kattan A.E. c/P.E.N. Secretaría de Intereses Marítimos s/ amparo” donde el sentenciante, Dr. Oscar Garzón Funes, Juez Federal en lo Contencioso - administrativo sostuvo que “hay un interés colectivo y particular coincidente en el equilibrio ecológico; que los individuos deben tener la posibilidad de defender a generaciones futuras de las depredaciones del hombre de nuestros días.” (La Ley 1983 - D - 575, sentencia definitiva y A. E. Kattan c/ Poder Ejecutivo Nacional (Secretaría de Intereses Marítimos, Subsecretaría de Pesca) s/amparo, Revista Ambiente y Recursos Naturales, Abril-Junio 1984 - Vol. I Nº 2, p. 81).

¹² Ver JA 1997-IV-I-275.

¹³ Ver JA 1990-IV42.

que estos jueces no tuvieran demasiado claros los criterios que desde la cima del Poder Judicial se podían tener respecto al tema.

Por otra parte sentencias “conocidas” – nos referimos a las publicadas - de la Corte en materia ambiental contamos menos de veinte. Más curioso si pensamos la casi nula intervención en causas de competencia originaria y exclusiva. Respecto a estas últimas sólo algunos pocos precedentes. Uno de ellos es todo un símbolo pues parecía ser el sello de rechazo de las causas ambientales en la instancia originaria de la Corte; el *leading case* Roca Magdalena¹⁴ de 1995 en que la Corte sostuvo tajantemente la competencia de los poderes judiciales de las provincias en la materia, lo que impedía casi sin excepción, el ingreso entonces de acciones ambientales por vía federal. Como se puede ver en el recorrido que en nota se hace, en el período inicial la Corte si bien se resuelven algunos casos, ellos no son de trascendencia institucional, excepto contados casos¹⁵.

b) *Desde el año 2004 al año 2006:* Al silencio inicial le sigue un período en que la Corte intenta dar resoluciones incipientes en materia ambiental.

La principal resolución en esta etapa surge en autos “*Asociación de Grandes Superficiales Patagónicos AGSUPA*” (de aquí en más AGSUPA)¹⁶ y es su despacho inicial del 13 de julio de 2004. En él la Corte comienza a escribir el guión de lo que será el *proceso colectivo ambiental*. En dicha oportunidad el Tribunal acepta su competencia originaria (considerando 2), reconduciendo un proceso de amparo hacia un proceso de

¹⁴ “Roca Magdalena c/Provincia de Buenos Aires”, de fecha 16 de mayo de 1995 (www.csjn.gov.ar).

¹⁵ Veamos algunos ejemplos de lo que fueron las resoluciones de la Corte en temas ambientales: 1. “Saladeristas” de 1887; 2. “Quesada” (F 304:1614) del año 1982; “Cristou” (F 308:155) del año 1986; 3. “Colombo Murúa” (F310:2342) del 1987; 4. “Irazú c/Coopetro SA” (F311:75), en 1988 sobre contaminación de un establecimiento de utilidad nacional (art. 75 inc. 30 CN); 5. “Louzán” (F317:1658) de 1994; 6. “Roca Magdalena” (F 318:992) de 1995 donde por primera vez la Corte analiza la cuestión competencial en materia ambiental resolviendo a favor de los poderes locales; 7. “Líneas de Transmisión del Litoral SA (LITSA) c/Corrientes Provincia de s/Acción Declarativa de certeza” (CSJN, autos “LITSA c/Provincia de Corrientes s/acción declarativa de certeza” 18/11/1999, publicada en ED del 28/6/2000) sobre competencia administrativa en materia ambiental; 8. “Almada c/Coopetro” (www.jose-esain.com.ar) de 2001; 9. “Municipalidad de Magdalena c/Shell Compañía de Petróleo SA”, del 2002 por contaminación en la que se reclama daño ambiental por un derrame de petróleo sobre las costas del Municipio demandante. 10. “Comunidad Indígena Hoktek T’Oi Pueblo Wichi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/ amparo - recurso de apelación” dos sentencias del 11 de julio de 2002 y el 8 de septiembre de 2003 respecto a la evaluación de impacto ambiental como procedimiento previo, necesario y obligatorio para la habilitación de actividades con incidencia ambiental (para profundizar este tema ver José Esain “El amparo ambiental en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...”, en la Revista La Ley de fecha 2 de abril del 2004, pp. 8); 11. “Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (MEI -Secretaría de Transporte- CNRT) s/acción declarativa” (disponible en www.jose-esain.com.ar) del 6 de febrero de 2003 por la comercialización y el transporte ferroviario de metanol, desde Cutral-Có hasta Ensenada y la jurisdicción federal; 12. “Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero c/ Tucumán Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ acción de amparo” del 11 de marzo de 2003 por el problema del derrame de residuos industriales en Tucumán demanda rechazada por la Corte entendiendo que el Defensor provincial no posee legitimación para demandar contra otra provincia o el Estado Nacional por exceder su ámbito de actuación, entre otros.

¹⁶ A. 1274. XXXIX. “Asociación de Superficiales de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental” - CSJN - 13/07/2004, Publicado en la revista de Derecho Ambiental Lexis Nexis número 1.

conocimiento – vía ordinaria – atento la enorme cantidad de pruebas y actividades procesales solicitadas por la actora en su presentación (considerando 3).

Esta es la primera oportunidad en que la Corte dicta esta modalidad de despachos-sentencia. En ella comienza a vislumbrarse que la Corte dará un tratamiento particularizado a este tipo de procesos complejos, con partes e intervenciones múltiples, con participación de intereses colectivos, y en los que existe un "thema decidendum" de pertenencia social. Nos parece que en el auto inicial de AGSUPA, se puede encontrar la piedra basal de lo que será el período siguiente, donde, a diferencia de éste, las respuestas de la Corte serán para comenzar a estructurar no solo desde un proceso puntual, sino desde un cambio hacia adentro en las fortalezas institucionales y estructurales, un viraje en la manera en que la más alta justicia del país trata este tipo de conflictividad.

c) *Desde el 2006*: La causa Mendoza cambió todo. La Corte supo que estaba ante un conflicto de enorme gravedad por varios motivos: primero porque los informes presentados por diversos organismos de control como la Auditoría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Nación, que ya hemos mencionado, definían el estado del ambiente en ese espacio geográfico como una situación “calamitosa”, "una verdadera cloaca a cielo abierto" como nos recuerda Daniel Alberto Sabsay¹⁷. A esto se le suman otros factores político-institucionales como la enorme trascendencia que por esos días tenía – y aún tiene aunque no con la magnitud del año 2006 – el problema por la construcción de las pasteras en Fray Bentos, que motivara el reclamo de la Argentina ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Todos estos elementos fueron los que se conjugaron para que la Corte se autodefiniera en este auto inicial de la Causa “Mendoza Beatriz” como Corte ambiental o Corte verde, tal como la calificara Néstor Cafferatta¹⁸.

Yendo a la evolución que verificamos en la modalidad de intervención del Alto Tribunal en esta etapa, lo que en el anterior período parecía ser una incipiente ingerencia, desde el 20/06/2006 pasó a ser un expreso tratamiento con reglas particularizadas. En esta resolución y las que le siguieron vemos cómo la Corte establece una serie de posiciones, trazando el camino por el cual ella se conducirá al momento de resolver estas causas en el futuro.

La marcha de la Corte tiene plena identificación con el camino que se transita desde las instituciones de una *democracia por mayorías* (modelo de Westminster), hacia un modelo de *democracias por consenso*¹⁹. Este último, como lo afirma Lewis se

¹⁷ Daniel Alberto Sabsay, “La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la sustentabilidad de la Cuenca Matanza-Riachuelo”, revista La ley del 11/07/2006, anotando la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 2006-06-20 en autos “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros”.

¹⁸ Néstor Cafferatta, “El tiempo de las cortes verdes”, Publicado en Revista Jurídica La Ley, 21/03/07, pp. 8.

¹⁹ La característica esencial del sistema Westminster es justamente el dominio de la mayoría. Cualquier otra respuesta, como el requisito de unanimidad o una mayoría cualificada, supone el dominio de la minoría – o por lo menos un veto de la minoría –. Además el gobierno de la mayoría, de acuerdo con los deseos de esta, se acerca más al ideal democrático que el gobierno de una minoría que no representa a una

identifica como aquel en que “todos los que se ven afectados por una decisión deben tener la oportunidad de participar en la toma de esta decisión, bien directamente o por medio de representantes elegidos”²⁰. En el caso de nuestro Alto Tribunal el proceso nos permite verificar dos modelos institucionales: en un extremo, aquella Corte de los inicios de la democracia, en su primera formación (1984), la que a pesar de esa integración “políticamente” heterogénea, siempre estuvo inscrita en un modelo de mayorías, potenciado en los 90’. Del otro extremo de la cuerda, la actual Corte post 2002. El paradigma se ha transformado. Han sido una serie de actividades (amicus curiae, audiencias públicas, acceso a la información, ampliación de la legitimación, reconocimiento de bienes de incidencia colectiva, etc.) desplegadas en pleno diálogo republicano con los otros dos poderes – que son los que más consideran los intereses de las mayorías – las que han permitido forjar esta novel y muy fuerte *legitimación democrática* de la nueva Corte de *consenso*.

Es en este magma que debemos interesarnos por cómo se produce lo que hoy nos brinda la Corte. Esta mutación no se da de un día para el otro. Lo que hoy nos regla el Alto Tribunal, como la sentencia del 8.7.08 en autos “Mendoza” a la que incluimos en la cuenta del *out* (sentencias, resoluciones, despachos), no se puede dejar de pensar sino desde un proceso de cambio y consolidación del órgano desde su composición y rol institucional. Ha existido toda una serie de actividades de “formación” a las que ha sido sometido el Alto Tribunal Federal para dotarlo de un nuevo perfil, y así mutar ese espacio de diálogo, el que también es control de los demás poderes democráticos. Muchos de esos contenidos nuevos (los que anotamos en el *in*), han tenido por objeto darle garantías constitucionales que permitan obtener una base suficiente en el marco de una democracia de consenso.

La Corte post 2001 es muy diferente de las anteriores, no sólo en su conformación. En tiempos posteriores a la tremenda crisis vivida por el país, allá por el año 2002, comienzan a surgir propuestas con origen en la seriedad civil, que piensan una Corte nueva. El documento “Una Corte para la Democracia” en una buena demostración de esto²¹. El segundo paso - consecuencia de esa impronta de la sociedad civil – se dio en el año 2003 cuando el Poder Ejecutivo nacional se decidió a dar un cambio en cuanto a la forma de postulación de los candidatos a ingresar al Alto Tribunal. Esto se expresó en el decreto 222/03 en el que el Presidente de la Nación autorrestringió su facultad discrecional de proposición (20/06/03), para dar más transparencia y participación ciudadana. A ello le siguieron sendas modificaciones en

mayoría. La respuesta alternativa al dilema es: tanta gente como sea posible, y esto es lo esencial del modelo de *consenso*. Las normas e instituciones que pretenden una amplia participación en el gobierno y un amplio acuerdo sobre los fines que el gobierno debe perseguir se identifican entonces con este modelo.

²⁰ W. Arthur Lewis, “Politics in West Africa”, Londres, George Allen and Uwin, 1965, pp. 64-65, citado por Arend Lijphart, “Las democracias contemporáneas”, 2da Edición, Ariel Ciencia Política, Editorial Ariel, Barcelona, 1991, pp. 37

²¹ “Una Corte para la democracia” elaborado por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), la Asociación por los Derechos Civiles, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Fundación Poder Ciudadano, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Unión de Usuarios y Consumidores.

los procedimientos de audiencias ante el Senado para prestar el acuerdo a la proposición. Estos fueron los primeros pasos para dotar de una mayor transparencia, información pública, y participación de la ciudadanía a los procedimientos de integración del Tribunal, ensanchando su base democrática. Sin estos elementos no habría habido quizá *causa Riachuelo*.

Pero además, la Corte ha mudado en estos últimos años la naturaleza de su actuación como último garante de la Constitución nacional. Para lograrlo se enmarcó en un proceso que por estas *razones de trascendencia institucional* debía comenzar logrando una drástica reducción del número de causas que por año atendía. El fenómeno tiene que ver con que se pretende pasar - en lo fáctico - hacia un modelo mixto, de Tribunal Constitucional Federal pero en sistema de control difuso. A la manera de la Corte estadounidense donde las causas que se traten sólo serán aquellas que tengan problemas de gravedad institucional o aquellos que generen precedentes para el seguimiento de los demás jueces, se pretende lograr una Magistratura que sin dejar de estar enmarcada en un sistema difuso, se parezca también a aquellos Tribunales Constitucionales europeos, con instrumentos y herramientas del sistema *concentrado*. Pero para lograr esto, el ingrediente principal será la escasa cantidad de causas por año. Pergeñado ese cambio, comenzó su ejecución²². Ahora analizamos sus resultados. En una mirada rápida podemos ver cómo el Alto Tribunal paulatinamente fue logrando buenos resultados. Se pasó de esa enorme cantidad de expedientes - alrededor de 14.000 anuales - a un número más limitado. Hoy el objetivo sigue siendo reducir la actividad y el número de causas para poder así asignar más recursos económicos y administrativos en cada uno de los conflictos que se sometieran a conocimiento de la Corte. Para ello de allí en más se deberá pensar en una *agenda* limitada de temas a los que la Corte atenderá²³.

²² La Corte lo que pretende es - posada sobre un sistema de modalidad difusa - dotar de una dosis mayor de concentración fáctica al esquema de control. Lo hace en la cúpula, pues quiere que ese escalón sea un espacio limitado a pocas causas, y de trascendencia político institucional. Para ello se cierran varios de los diques que ordinariamente intervenían en la intervención del Alto Tribunal, entre los cuales podemos mencionar: a) la declaración de inconstitucionalidad del recurso ordinario que contemplaba el art. 19 de la ley 24.463 en el precedente "Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios" (I.349.XXXIX "Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios" del 29 de marzo de 2005), para evitar que en las causas previsionales fuera obligatoria la apelación ordinaria a la Corte luego de transitar por la Cámara de Seguridad Social, transformando la instancia más alta en una vía ordinaria; b) la reinterpretación del concepto de causa civil en cuanto a su competencia originaria y exclusiva, reduciendo enormemente el caudal de ingreso por el precedente "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" (B.2303.XL "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 21 de marzo de 2006), donde se cambia drásticamente la doctrina histórica de la Corte de autos "Celina Centurión de Vedoya c/ Provincia de Misiones" (Sentencia del 7 de abril de 1983, registrada en Fallos: 305:441); c) la reinterpretación del rol de la casación penal en "Casal" y "Martínez Areco" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencias del 20.09.2005 en autos "Casal, Matías E. y otro", publicado en SJA 29/3/2006, y del 25.10.2005 en autos "Martínez Areco, Ernesto") para ir a una ampliación de la materia revisable en esa segunda instancia (revisión plena) autoreservándose la Corte sólo los supuestos de - en palabras de Augusto Mario Morillo ("La nueva casación penal. La Corte Suprema, las reglas de la sana crítica y el control de arbitrariedad" Citar Lexis Nro. 0003/012356, SJA 7/12/2005) - arbitrariedad intolerable.

²³ No sólo esto, sino la utilización de facultades ordenatorias para generar mediante varias acordadas disposiciones donde quedaba evidenciado que se pretendía otro perfil del Tribunal. En ese camino

No podíamos dejar de revisar estos antecedentes, porque de lo contrario pareciera que la sentencia del 8.7.08 es una especie de nave espacial que – al mejor estilo “Encuentros cercanos del tercer tipo” desembarcó este año en nuestro panorama jurídico ambiental sin razón de ser. La que acabamos de describir es la Corte de “Mendoza Beatriz”. Paradigmáticamente, la causa que recibe el nombre de una de nuestras más hermosas provincias, la que ha sido rebautizado con la popular denominación “causa Riachuelo” ha moldeado y ha sido mudada en plena simbiosis, por nuestra Corte. Ahora daremos un repaso a los contenidos de la causa, desde nuestra visión particular e interesada, como abogados patrocinantes de los terceros.

3) La causa “Mendoza Beatriz” como causa de interés público con efectos expansivos en su tramitación y resolución.

Quienes integramos o patrocinamos a organizaciones no gubernamentales, y veníamos participando de procesos en que se debatían los problemas de contaminación de la cuenca Matanza Riachuelo, de pronto nos vimos sorprendidos por una resolución el 20 de junio de 2006, en la que la Corte no sólo aceptó su competencia originaria para tramitar la causa en su perfil colectivo, sino que además adelantó que en su trámite iba a dar una enorme importancia a la participación ciudadana y al acceso a la información. Esto se veía por los requerimientos que ese auto indicaba, sino además porque se ordenaba la realización de audiencias públicas como modalidades novedosas para dar publicidad a todos los pasos que en el expediente se fueran dando. Estos contenidos nos daban la pauta de que nada de lo anterior podía ser considerado como antecedente para lo que era esta causa. Se vislumbraba implícitamente en ese auto del 20 de junio de 2006 un llamado a la ciudadanía, *el pueblo quiere saber*, para que se interesaran en una causa que había sido iniciada por una veintena de personas pero en representación de un colectivo que no podía permanecer ajeno a lo que en ella se discutiera.

Al mismo tiempo se notaba una carencia en ese auto inicial: faltaba darle participación plena al Ministerio Público para que pudiera representar los intereses de la comunidad como una parte más. En este sentido las organizaciones de la sociedad civil veían como una carencia, que en ese proceso judicial no estuvieran representadas las voces de quienes habían participado de ese enorme proceso previo, en el marco de la

podemos notar: a) la Acordada 28/2004 que regula la figura del *Amigo del Tribunal* (*amicus curiae*), b) la Acordada 14/2006 sobre *publicación* de expedientes susceptibles de recibir *amicus curiae*, c) la Acordada 4/2007 para establecer los requisitos para las presentaciones de *recursos extraordinarios* y *quejas*, con una mayor concentración y más acotado marco cognoscitivo, d) La Acordada 30 /2007 sobre *audiencias públicas ante la Corte*. El primer caso en que se utilizó este mecanismo fue la causa “Mendoza Beatriz”, incluso sin esta acordada, pero luego se agregaron audiencias en otros procesos por cuestiones de derechos de incidencia colectiva, como los conflictos por temas de aborígenes. Esta es la resolución que el 5.11.07 generó este enorme avance para el desembarco de este instituto en la actividad interna y externa del Alto Tribunal, e) Las *citas de jurisprudencia* y el *acceso a la información*. No sólo las cuestiones institucionales más profundas, sino también los más simples detalles han cambiado en la Corte. Desde hace tiempo se puede verificar una forma diferente de hacer las citas de los precedentes judiciales en las sentencias de la Corte. Estos encriptados datos de otra época, que sólo aparecían mediante referencias a numerales de la publicación en la revista fallos. Hoy se verifican con indicación completa de la carátula, fecha y datos de las actuaciones.

investigación impulsada desde la Defensoría del Pueblo de la Nación.

Fue así que – tal como lo reza la frase que abre el presente comentario – primero en un bar de la calle Talcahuano en el barrio de la Corte y, luego en sendas reuniones con organizaciones no gubernamentales de diferentes perfiles, pero sumamente involucradas en la defensa del derecho humano al ambiente, nos propusimos ingresar a la causa mecanizando los intereses de la sociedad civil. Este sector veía que su aporte podía enriquecerla el proceso judicial en lo que esos vecinos no tenían. Querían las ONGs - por ejemplo – arrimar a la causa los informes que internamente habían generado, su experiencia y enorme trayectoria desplegada en la CMR, y por sobre todas las cosas, ser el vínculo entre los intereses de la sociedad civil y la protección de un bien de pertenencia colectiva. Los abogados pensábamos que era importante quitarle a la causa el matiz exclusivamente patrimonialista que podía correr en un futuro. La presencia de las ONGs daría al juicio esa matriz de interés público que desde el auto inicial la Corte pretendía darle. Con la presencia de las organizaciones civiles, se podía además asegurar la continuidad del proceso a pesar de cualquier transacción de los vecinos respecto a su demanda. La figura que en ese café se pergeño era la de los terceros.

4) Los terceros en un litigio de interés público:

Tanto el Defensor del Pueblo de la Nación, como las ONGs (FARN, Greenpeace, Asoc. Vecinos La Boca y CELS, Fundación Ciudad, Poder Ciudadano y Fundación Metropolitana) se presentaron en la causa Mendoza solicitando ser tenidos por partes en el carácter de terceros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 30 de la ley n° 25.675 Ley General del Ambiente.

La intervención de ambas partes, (Defensor y ONGs) se fundó en mérito a su conocimiento de la problemática de la CMR, por el daño ambiental colectivo evidenciado y teniendo en cuenta su legitimación y decisión coincidente con esta causa de demandar jurídicamente frente a la omisión impostergable del control de la contaminación y la recomposición del medio ambiente dañado.

Por su parte el Defensor del Pueblo de la Nación lo hizo en ejercicio de la misión que le confiere el Art. 86 de la Constitución Nacional y en defensa de la protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses que tutela la Constitución²⁴.

²⁴ Ver presentación del Defensor del Pueblo Eduardo Mondino en autos Mendoza, ante la CSJN. Expresa que: “no participo en este juicio en nombre propio sino en representación del sector de la población cuyos derechos a la vida digna, a la salud y al ambiente se ven claramente vulnerados al tener que vivir en un medio hostil, degradado, y no apto para el desarrollo de las actividades humanas. En consecuencia, pretendo representar a las personas que sufren a diario las consecuencias de la contaminación”.

En las resoluciones de fecha 24/08/2006 la Corte admite la legitimación como tercero al Defensor del Pueblo de la Nación, mientras que el 30/08/2006 hace lo propio respecto de cuatro de las siete organizaciones antes mencionadas²⁵.

Tal como surge del considerando 18 del auto inicial del 20 de junio de 2006 “... la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del **bien colectivo**. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la **prevención** del daño futuro, ya que “según se alega” en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la **recomposición** de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del **resarcimiento**”. “La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”.

Desde ese faro, y tal como lo ha definido la doctrina²⁶, la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, ya sea en forma espontánea o provocada se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios pero vinculados con la causa o el objeto de la pretensión.

De todos modos, la figura clásica del tercero no es idéntica en un proceso de corte individualista de lo que sucede en un proceso de interés colectivo. El tercero en el proceso decimonónico se presenta a fin de hacer valer un derecho propio y exclusivo, vinculado con el objeto de una causa que se lleva adelante entre otros. Esa tercería es la de alguien que aparece por fuera del objeto del juicio mirándolo por la ventana, al que se le permite estar, o se lo llama, a efectos de evitar que sea afectado por una resolución que sin tratar de sus derechos, lo puede agravar. En el caso de un proceso de interés

²⁵ Cabe destacar que el auto del 30/08/2006 la CSJN admite únicamente la legitimación en el carácter de terceros a FARN, Greenpeace, CELS y Vecinos de la Boca, en base a lo establecido por el objeto social dispuesto en los estatutos de cada una de las organizaciones. Más adelante haría lo propio con la ACDH.

²⁶ Carnelutti, Instituciones, I, pág. 178; Colombo, “Evicción, litisdenuntatio y laudatio auctoris”, en RDP, 1944, 2da. Parte, pág. 5; Código, I, pág. 523; Costa, L’Intervento in causa; Chiovenda, Principios, II, pág. 402; Devis Echandía, Nociones Generales, pág. 406; Farsi-Yáñez, Código, I, pág. 505; Goldschmidt, Derecho procesal civil, pág. 445; Kisch, Elementos, pág. 319; Liebman, Manuale, I, pág. 152; Martínez, Procesos con Sujetos Múltiples, Buenos Aires, 1987; Mercader, El tercero en el proceso, Abeledo-Perrot, 1960; Morillo, Sosa y Berizonce, Códigos, II-B, pág. 369; Palacio, Derecho Procesal Civil, III, pág. 225; “Acerca de la intervención de los terceros en el proceso civil”, en Rev. Colegio de Abogados de la Plata, año III, n° 6, 1961; Estudio, pág. 91; Podetti, Tratado de la Tercería (actualizado por Guerrero Leconte); Redenti, Profili pratici, pág. 257; Satta, “L’Intervento Volontario”, en Revista Trimestrale di diritto e procedura civile, año X, 1956, pág. 542; Spota, “La citación coactiva del tercero en juicio”, en JA, 1954, t. II, pág. 249; Vécovi, Derecho Procesal Civil, II, pág. 177.

público el objeto del litigio no es ajeno, sino que es un bien jurídico de naturaleza colectiva que pone al tercero en la misma posición que los propios actores, porque ellos son tan titulares del mismo como los que forman parte del proceso como actores. Este matiz que surge en los procesos colectivos modifica la forma en que se debe pensar la figura de la tercería en los procesos colectivos.

Así las cosas, se debía traducir la figura clásica para lograr encuadrarla para este tipo de procesos. En esto tuvo un enorme aporte el Doctor Juan Martín Vezulla, y algunas consultas que nos permitimos hacer a la doctrina más importante de nuestro país, como el Doctor Adolfo Rivas, a quien agradecemos su desinteresadísima colaboración en este aspecto.

El resultado fue la presentación efectuada por los terceros en los autos Mendoza en el marco de un litisconsorcio facultativo y en mérito a una legitimación para intervenir como terceros, voluntarios y con carácter autónomo. Cabe aclarar que, tal como resulta de unánime reconocimiento, una vez declarada admisible la intervención, el tercero deja de ser tal, para asumir la calidad de parte, pues el objeto de la institución consiste en brindar a aquel la posibilidad de requerir la protección judicial de un derecho o interés propio, concepto que define la situación en la cual se hallan las organizaciones firmantes respecto de la CMR.

La legislación en materia de daño ambiental es conteste en no exigir la intervención forzosa de todos los actores legitimados en la controversia, ya que a la vez que otorga amplia legitimación para demandar, admite la presentación de terceros una vez interpuesta la misma (art. 30 de la LGA). En este sentido, no se prevé la citación compulsiva de todos aquellos que hubieran podido demandar, aspecto que resultaría quizá ilógico, sino que en forma clara y conteste con el segundo párrafo del artículo señalado, el legislador ha preferido admitir la presentación del resto de los legitimados interesados en hacerlo dentro de la modalidad de terceros (figura receptada por el art. 90 del CPCCN y concordantes).

Específicamente, al respecto, el art. 90 establece que: *“Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que este se encontrare, quien: 1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio; 2) según las normas del derecho sustancia, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio”*. Luego el artículo 30 de la LGA: *“Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar,*

mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”

Con esta nueva intervención, Mendoza Beatriz pasa a ser un proceso litisconsorcial sumamente novedoso²⁷. Dentro de los supuestos que contemplan la intervención como terceros, como adelantáramos, entendemos que no consiste ella en una intervención principal o excluyente sino principalmente la denominada autónoma, o también llamada adhesiva o litisconsorcial.

Algunas circunstancias del caso permiten subsidiariamente encuadrar la presentación de los terceros dentro del carácter de las denominadas intervenciones adhesivas simples, aspecto que a nuestro criterio no resulta la mejor solución en la cuestión planteada. Es que resulta conteste que no se trata de una pretensión incompatible con la interpuesta por la parte actora y que tiene por objeto hacer valer un derecho propio adhiriendo a la calidad asumida por ésta. Si bien el objeto final de cese de la contaminación y recomposición es indivisible, los medios y medidas que mejor propenden a tal fin difieren en ambas presentaciones y en algunos casos se complementan. En este sentido, la presentación efectuada tanto por el Defensor del Pueblo de la Nación como por las ONGs, encuentra fundamento en lo dispuesto por el inc. 2do. del Art. 90 de la CPCCN, de conformidad con el artículo 30 de la LGA, y que dicho criterio prima, a nuestro criterio de forma clara, sobre el inc. 1 del citado artículo 90, habida cuenta que los terceros admitidos gozaban al tiempo de su presentación de legitimación plena para accionar. En relación con este punto, el señalado interlocutorio de la CS de fecha 20/6/2006 determina la improcedencia de deducir una acción similar por otra vía (no solo por motivos procesales y hasta razonables y eficientes, sino también porque, reiteramos, es la propia solución que nos brinda el artículo 30 de la LGA). Reiteramos al respecto que, en relación a los actores (*“Mendoza y otros”*) entendemos que en una causa así estamos ante un *litisconsorcio facultativo*. A diferencia del *litisconsorcio necesario*, en este caso cada uno de los litisconsortes (los actores por un lado, y las organizaciones aquí firmantes por el otro) gozan de legitimación procesal independiente, razón por la cual tanto el resultado del proceso como el contenido de las diversas resoluciones pueden ser distintos con respecto a cada uno de ellos. No es el caso de los actores entre sí y las organizaciones que aquí se

²⁷ Tal como lo ha definido nuestra doctrina y jurisprudencia, existe litisconsorcio cuando, por mediar cotitularidad activa o pasiva con respecto a una pretensión única, o un vínculo de conexión entre distintas pretensiones el proceso se desarrolla con la participación (efectiva o posible) de más de una persona en la misma posición de parte (Carnelutti, Instituciones, I, pág. 387; Colombo, Código, I, pág. 502; Costa, Manuale, pág. 158; Chiovenda, Principios, II, pág. 669; Devis Echandía, Nociones Generales, pág. 376; Dinamarca, Litisconsorcio (Doctrina e Jurisprudencia), Sao Paulo, 1984; D’Onofrio, Commento al codice di procedura civile, I, pág. 208; Fairen Guillén, “Sobre el litisconsorcio en el proceso civil”, en Estudios de Derecho Procesal, pág. 125; Kisch, Elementos, pág. 316; Liebman, Manuale, I, pág. 147; Martínez, Procesos con Sujetos Múltiples, Buenos Aires, 1987; Palacio, Derecho Procesal Civil, III, pág. 202; “Los procesos con pluralidad de partes”, en Jus, n°2 (1962), pág. 54; Podetti, Tratado de la Tercería (actualizado por Guerrero Leconte) pág. 297; Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, I, pág. 193; Redenti, Profili pratici, pág. 250, Diritto processuale civile, II, pág. 81; Reimundín, Derecho procesal civil, I, pág. 202; Satta, “Diritto processuale civile”, pág. 118; Vescovi, Derecho Procesal Civil, II, pág. 167; Zanzucchi, Diritto processuale civile, I, pág. 293).

presentan entre sí, ambos grupos que se consideran cada uno, a su vez, litisconsortes necesarios.

Antecedentes de procesos multipartes ante la Corte encontramos en dos casos: primero el comentado AGSUPA²⁸ y el segundo el caso "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (MEI -Secretaría de Transporte- CNRT) s/acción declarativa"²⁹ más conocido como caso "METANOL", donde se reconoció la necesidad de constituir este tipo de litisconsorcios, en causas ambientales³⁰.

5) El juicio "Riachuelo".

La Corte también ha reinterpretado su doctrina del *self restraint* en cuanto a las cuestiones que quedan al margen del control de constitucionalidad y las que pueden ser visadas. Esto tuvo especial importancia en varias materias, sobre todo en el ámbito ambiental, donde los planes (o la falta de ellos) resultan de enorme significación. La pregunta es ¿cómo ha hecho la Corte para pedir permiso e introducirse en el control de estos delicados temas de políticas públicas reservados a los poderes de base electoral directa? El instrumento técnico que ha utilizado el Alto Tribunal ha sido el de las *sentencias exhortativas*³¹.

²⁸ En autos AGSUPA, la Corte sostuvo que "Asimismo, solicita que se cite como terceros a las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro en los términos del art. 90, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto sus patrimonios ambientales se hallan alcanzados por el daño que se intenta recomponer, y dado que les resultará obligatoria la sentencia que se dicte en la medida en que se requiere su intervención en la constitución y regulación del Fondo Común de Compensación Ambiental. Aduce, por otro lado, que su presencia en el proceso resultaría fundada en su calidad de partes de la COIRCO (Comisión Interprovincial del Río Colorado), y por ser integrantes, junto con el Estado Nacional, de la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro, que tiene las funciones de realizar investigaciones y relevamientos, ejecutar proyectos y adquirir, construir, poner en funcionamiento y mantener instalaciones para detectar o controlar la contaminación de los recursos hídricos de esas zonas.- (...) 9º) Que distinta debe ser la solución en lo que respecta a la citación como terceros del Estado Nacional y de las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro. En efecto, el amplio objeto de la pretensión deducida y la participación que les podría caber en las cuestiones que se intenta someter a conocimiento del Tribunal, exigen la intervención de aquéllos, dada la eficacia refleja que la decisión podría tener en cada una de las órbitas en las que ejercen su jurisdicción".

²⁹ Jurisprudencia Publicada en DIALN. 413. XXXVIII ORIGINARIO - "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (MEI -Secretaría de Transporte- CNRT) s/acción declarativa" - CSJN - 06/02/2003.

³⁰ En ese contexto, el máximo tribunal dispuso que la causa era de su competencia originaria, disponiendo la acumulación a la misma de todas las causas en las que se habían dispuesto las diferentes medidas cautelares. Dijo la Corte en esa causa que "la acumulación subjetiva de pretensiones se justifica fundamentalmente por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto (Fallos: 322:2023, considerando 5º). Como deja en claro dicho interlocutorio, en casos de pretensiones sobre bienes de incidencia colectiva, existen lo que se denominan por la doctrina procesos complejos, con "acumulación subjetiva de pretensiones" lo cual justifica adoptar – "fundamentalmente por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto" – visiones novedosas respecto a los nuevos institutos.

³¹ Dice Sagües que "no existe una clasificación unánime, ni siquiera existe una nomenclatura clara al respecto. Algunos las llaman "interpretativas", "moduladoras" otros "manipulativas". Las hay de varios tipos: a) *admisoria*: la que condena a una determinada interpretación de la norma bajo examen. El texto normativo queda vigente siempre y cuando se lo interprete conforme a la constitución y no según la variante interpretativa reputada inconstitucional; b) *desestimatoria*: reputa constitucional determinada

Este proceso comenzó a despuntarse en la Corte Suprema de Justicia de la Nación principalmente en la causa “Verbitsky”³². Luego le siguieron otras varias como la saga “Badaro”³³. Si repasamos rápidamente lo sucedido en la causa “Mendoza, Beatriz” veremos que se han utilizado todas estas herramientas, hasta en la sentencia del 8.7.08. En el auto inicial del 20.6.06 se verificó una *omisión inconstitucional* del Gobierno en sanear la cuenca y, la urgencia por los efectos que se seguían a esa omisión sobre todo en cuanto a la salud pública. No se podía esperar a la sentencia definitiva para activar la actividad pública. Durante décadas se había dispuesto de dinero para ejecutar un Plan de prevención y saneamiento de la cuenca Matanza Riachuelo, pero no se lo había diseñado. Entonces, de modo inmediato y aplicando el principio de *prevención* se obligó en el auto inicial a que se adopte ese plan. Se interpeló a los tres gobiernos implicados (Nación, Provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires, junto al Consejo Federal de Ambiente) a que se diera dicho instrumento.

La gradualidad en cuanto al modo de intervenir de los jueces se verifica si hacemos una lectura histórica del expediente: en 2006 se ve ya una incipiente exhortación. Pero con mucho cuidado. En lugar de tener una sentencia con control de constitucionalidad la Corte *exhorta* desde el auto inicial y, como nada lo impide porque los jueces aplican la Constitución *todo el tiempo*, si uno observa la manera en que se intima al gobierno verificará que no solo se pide un plan sino que además se le recuerda *cómo* dicen las leyes vigentes que debe ser ese plan; lo que sirve para sortear en el futuro sentencias inconstitucionales por haber desconocido los contenidos que la LGA dispone.

exégesis concreta de una norma, rechazando respecto de ella la objeción de ser inconstitucional; *c) aditiva*: la que añade algo a un texto legal para tornarlo compatible a la Constitución; *d) sustitutiva*: la manifestación más dura del poder legisferante positivo de un Tribunal Constitucional ya que en tales hipótesis este destruye una norma que califica como inconstitucional, y en su lugar la reemplaza por otra regulación conforme con la Constitución *e) exhortativa apelativa o de aviso*: aquí el órgano de la jurisdicción constitucional ante una situación de norma inconstitucional o presuntamente inconstitucional encomienda a los dos poderes sujetos a control la sanción ya sea de un nuevo texto o la modificación de un acto o procedimiento administrativo o una política pública para que esté acorde con la Constitución. Le puede o no fijar un plazo. El fundamento de estos autos estriba en que el magistrado respeta la división de poderes siguiendo la doctrina de la auto-restricción en materias políticas no justiciables, sin entrometerse en una órbita ajena pero tampoco se desinteresa respecto a su rol de guardián de la Constitución en el sistema republicano. Este sentido, a menudo, de modo *directo* o *indirecto* se dan pautas sobre el contenido del nuevo precepto normativo con lo que también se economizan futuras posibles declaraciones de inconstitucionalidad si esas guías son satisfechas. Sagües dice que se da en estos casos una suerte de control de constitucionalidad preventivo, sui géneris, porque permite intervenir a más de la norma o política declarada inconstitucional, sobre la que mañana resultará dictada). Tal ejercicio del control de constitucionalidad no puede sino derivar de una norma que le atribuya al Poder judicial este nuevo rol. De todos modos – y este es el caso argentino - puede que esta modalidad tenga fuente en el derecho consuetudinario constitucional en cuanto los Tribunales comienzan a ampliar sus competencias constitucionales mediante una interpretación de tipo putativa” (Néstor Pedro Sagües, “Las sentencias constitucionales exhortativas (“apelativas”, o “con aviso”) y su recepción en Argentina”, LL t 2005 F – sec. Doctrina pp. 1460).

³² Revista de derecho penal y procesal penal, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, agosto de 2005, pp. 1151.

³³ Sentencias del 08-08-2006 y del 26-11-2007 en CSJN B. 675. XLI. “R.O. Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Hoy en la sentencia del 8.7.08 esto se repite pero – como reza la Progresividad – la Corte ahora puede exhortar con mucha más cantidad de contenidos, porque antes lo había hecho con una dosis menor de injerencia en la discrecionalidad de los otros poderes. Lo veremos en el punto que sigue.

Tres herramientas utiliza la Corte en el transcurso del juicio, aprovechando las prerrogativas del artículo 32 LGA y haciendo gala de un nuevo perfil de *juez ambiental*:

1.- *Mandatos positivos*: El artículo 32 de la LGA permite hoy al juez ambiental dar *mandatos positivos* a los otros poderes (otra interesante modalidad que la Corte de los Estados Unidos desde hacía más de doscientos años utilizaba). Esto ha sido lo que ha generado la Corte con la petición de adoptar un plan, ante la omisión inconstitucional.

2.- *Facultades ordenatorias y la disección de pretensiones y de grupos demandados*: El auto del 20.6.06 además hace gala de las facultades ordenatorias e instructorias que ese artículo 32 de la LGA le confiere. Para ordenar los mandatos, y concatenarlos con las omisiones que ha verificado el Alto Tribunal, se han definido dos grupos que integrarían lo que luego en el mismo proceso se ha terminado de denominar “frentes”. Los que integrarían el *frente pasivo* son el *sector privado* al que se identifica con las empresas acusadas de la contaminación de la cuenca³⁴ y el *sector público* en donde se identificó al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al COFEMA. A todos estos se los intimó para que en el plazo de treinta días y en los términos de la ley 25.675 presenten un plan. Luego, con la integración de un buen número de terceros a la causa, la Corte determinó la formación de un frente activo.

3.- *Sentencia exhortativa*: Luego de la disección de las pretensiones, de la agrupación de los demandados y actores; la Corte agrega otro condimento más a su resolución: les *recuerda* a los otros poderes responsables de hacer esos planes públicos - para aventar la inconstitucionalidad por omisión en el futuro - cuáles serían los contenidos que deberían estar presentes en estos instrumentos para evitar que luego de hechos éstos, la Corte deba declararlos contrarios a la Carta Magna por no seguir las pautas de origen legal que son obligatorias. Esto además se hace con enorme sutileza, pues la Corte *surgiere* estas *pautas de políticas públicas* con transcripción expresa y textual de artículos de la ley. Ello hace que sea mínimo el porcentaje volitivo de la Corte en ese sector, transfiriéndolo - al mecanizárselo desde transcripciones literales de la ley – a la voluntad del legislativo expresada en dicho cuerpo legal. Estamos ante simples “recordatorios” de los contenidos que el Congreso le impone al Presidente que estén presentes en sus políticas. La Corte en esto casi no se mete. Sólo le recuerda a los gobiernos cuáles son esos contenidos que debe ser ingresados en el plan para que este pase el visado de constitucionalidad. Entre los elementos tenemos la “integración” (art.

³⁴ A ellas la Corte les solicitó que en un plazo de treinta días informen a.- los líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción; b.- si existen sistemas de tratamiento de los residuos; y c.- si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675.

5 de la LGA), “progresividad” (art. 4 LGA) con una serie de instrumento - todos presentes en la ley general del ambiente -: ordenamiento ambiental del territorio (art. 8 y 9 LGA), control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 10 LGA), el estudio de impacto ambiental (art. 11 a 13 LGA), educación ambiental (art. 14 LGA); información ambiental pública (art. 16 a 18 LGA).

Como vemos la Corte decidió no solo manifestar que existía una omisión, sino prevenir la inconstitucionalidad a futuro y advertir a los poderes públicos cuáles eran las pautas que debían cumplir para que su política luego de presentada no sufriera una declaración de inconstitucionalidad a posteriori. Este es el avance de este tipo de resoluciones. Estamos ante una *sentencia exhortativa*, “de delegación” en lenguaje de Sagües, ya que la Corte verifica la inconstitucionalidad por omisión y luego – en una suerte de delegación – exhorta a llenar ese espacio, pero con ciertos parámetros que deberá cumplir el plan, o política al respecto. Caso contrario estaremos ante una inconstitucionalidad nuevamente. No será por omisión, pero sí por un acto positivo.

Asimismo, en el trámite de la causa tenemos varios puntos interesantes para considerar:

- *Consolidación de un proceso multipartes*: numerosos particulares que son tenidos como legitimados activos, terceros de variada naturaleza, como son las ONGs, el Defensor del Pueblo; y en el ámbito de la legitimación pasiva, la aceptación en cuanto a la extensión del grupo demandado al sector privado (empresas) y público (estados tanto nacional como provincial y municipal, así como Consejo Federal del Medio ambiente, COFEMA en adelante y la Autoridad de cuenca Matanza Riachuelo, ACUMAR en adelante).
- *Información pública*: punto que cobró enorme trascendencia con el correr del expediente fue el fortalecimiento de los mecanismos de generación, acopio, centralización, coordinación, publicación, adecuación y disponibilidad de la información pública. Esto fue una preocupación desde el inicio de la causa para el sector de las ONGs, y la Corte automáticamente consideró la cuestión, cuestión que además se vio claramente reflejada en el Considerando 17. II de la sentencia
- *Audiencias públicas*: Consolidación de la utilización de la mecánica de las audiencias públicas para favorecer el acceso a la información y la participación ciudadana. Se las convocó en varias ocasiones y con diferentes objetivos específicos: a) el 5 y 12 de septiembre de 2006 para escuchar a todas las partes y sobre todo la presentación del Plan Integrado por el Estado; b) el 20/2/2007 para verificar su estado de ejecución; c) los días 4 y 5 de julio del 2007 para recibir las opiniones de las partes respecto al informe presentado por el Comité Pericial de la Universidad de Buenos Aires; y d) el 31 de octubre de 2007 y en los días sucesivos, para recibir oralmente las contestaciones de demanda.
- *Pruebas científicas multidisciplinarias*: La potenciación de pruebas científicas multidisciplinarias con el nombramiento de un Comité Pericial del que sería

responsable la Universidad de Buenos Aires para que evaluara el Plan presentado por el Gobierno.

- *Formación de frentes para identificar y acumular las multipartes del expediente.* La Corte - desde varias de sus resoluciones - ha dispuesto que en el expediente tanto los actores como los demandados se acumulen en frentes – activo y pasivo – a efectos de facilitar las presentaciones y concentrar en pasos conjuntos varios traslados que deberían ser de lo contrario respondidos por una multiplicidad de sujetos.
- *Fortalecimiento de una secretaría para la tramitación de la causa:* Otro aspecto interesante de la actuación de la Corte, para facilitar la concentración y acumulación de experiencia en el trámite de un conflicto tan complejo como este, fue la designación de la Secretaría 5 a cargo del Dr. Abrita como específica para el trámite del expediente. El acierto se pudo verificar desde el trato con los profesionales, la disposición para las partes de los documentos anexos, para cualquier consulta, y sobre todo, se pudo ver la experticia con la compleja organización de las audiencias públicas.
- *Novedoso sistema de traslado de la demanda:* El traslado de la demanda dispuesto en el despacho del 22.8.07 es muy particular, pues se dispone acompañado por una serie de preguntas (un exhaustivo interrogatorio de más de 5 páginas) el que surge atento que – como lo dice la propia Corte - en “las audiencias realizadas en fecha 4 y 5 de julio del corriente año y del informe presentado por los expertos de la Universidad de Buenos Aires, (...) es necesario ordenar la recolección de información precisa, actualizada, pública y accesible para poder avanzar en este proceso en lo relacionado con la prevención y recomposición”.

Asimismo, habida cuenta la cantidad de partes existentes en el proceso y la voluminosidad de copias acompañadas en la demanda y las sucesivas presentaciones efectuadas por los terceros intervinientes, se dispuso correr el traslado de la demanda en soporte magnético (CD). Lo mismo para la contestación de la excepción de defecto legal (interpuesta por el Estado nacional y 19 de las empresas demandada) así como el traslado de toda la documental aportada por todos los demandados para lo que se dispuso de una sala especial en el palacio de Tribunales donde los profesionales pudimos consultar la enorme cantidad de documentación presentada por las partes.

- *Subdivisión de la pretensión colectiva en prevención y recomposición y daño ambiental de incidencia colectiva:* Ya habíamos visto que en la causa “Mendoza, Beatriz” las pretensiones habían sido diseccionadas en individual y colectiva, siendo sólo la última de competencia de la Corte. Con la reciente sentencia de fondo en esa causa, dictada el 8/7/08, nuevamente los Ministros utilizan el bisturí en franca estrategia *quirúrgica*, bañada también de ese vicio *postmoderno* enemigo del estructuralismo, que es la hiperespecialización; y deciden dar por terminado el trámite respecto a la *prevención y recomposición*, mandando la ejecución de la sentencia (que no es más que la ejecución del plan con plazos estrictos, contenidos globales y puntuales) por un juez federal de

primera instancia con competencia en Quilmes. El resto de la pretensión colectiva que no es ni más ni menos que la pretensión de daño moral colectivo prosigue por ante la Corte en su competencia originaria y exclusiva.

6) La Sentencia:

Habemus sententia.

El 8 de julio de 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina dictó sentencia en el proceso por la contaminación en la CMR, autos “Mendoza Beatriz”. Dicha sentencia recibió un fuerte apoyo de la mayor parte de la doctrina nacional³⁵.

De nuestra parte, así como en su momento nos propusimos lograr la intervención como terceros, la conformación de un comité pericial que superara la noción clásica del perito del procesal liberal; a esta altura lo que nos proponíamos era consolidar los elementos que ya habían sido probados como verdaderos, y sus consecuencias jurídicas. Veíamos que la Corte había dado enormes pasos en cuanto al marco de información producida en la causa, pues progresivamente había ampliado el marco cognoscitivo habiendo quedado a esta altura, luego de sendos pedidos de información a los demandados, en condiciones de dar respuestas a los más urgentes problemas.

Para nosotros era muy importante que la Corte no dejara pasar el tiempo resignando eternamente la discusión sobre los aspectos del conflicto en la cuenca. Ello lo reclamamos expresamente en la Audiencia Pública del 4 de Julio de 2007 donde públicamente expresamos: *“tenemos que evitar antes que nada que este expediente se convierta en una causa interminable, sino que puedan ir surgiendo medidas concretas que apunten a poner en marcha el Saneamiento de la Cuenca, y que al mismo tiempo brinden respuesta a las más de dos millones de personas, que sufren a diario las consecuencias de la contaminación, quienes requieren respuestas inmediatas”*³⁶.

Para la parte que patrocinamos, era imperioso dejar en claro el marco fáctico *hoy* (el estado actual de la cuenca contaminada) las fuentes de las que surge esa prueba (enorme cantidad de informes y constancias producidas en la causa) los afectados y el grado de esa afectación (alteración gravísima de la salud de una cantidad indeterminada de personas que viven en la cuenca) y que ella es producto de una combinación de *acción* de las empresas privadas que contaminaron la cuenca con la *aquiescencia u*

³⁵ Uno de las pocas críticas recibidas por el fallo partió – paradójicamente - de una ONG, algo por demás sorprendente. Se trata del “Centro de Derechos Humanos y Ambiente” (CEDHA), quien por medio de un comunicado publicado únicamente en la versión en inglés de la página web de dicha organización y con la firma de su Director Ejecutivo, Daniel Taillant, presentó al fallo como *controvertido*. Ver “Historic Supreme Court Ruling on Argentine River Clean Up, Controversial Decision Draws Reactions to Judicial involvement in Environmental Policy. (http://www.cedha.org.ar/en/more_information/river.php). Para desmentir el pretendido carácter de controvertido entre la doctrina nacional ambiental, basta revisar el índice del presente suplemento y de otros que han sido publicados en otras revistas especializadas, de donde solo se han tenido palabras a favor de la decisión de la Corte.

³⁶ Andrés Nápoli. CSJN. Autos” Mendoza, Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios derivados de la Contaminación del Río Matanza – Riachuelo”. Audiencia Pública: 4/07/2007.

omisión del Estado que no las controló nunca y, que además omitió las obras públicas que podrían haber evitado la contaminación derivada de los residuos sólidos y líquidos (efluentes) municipales de todo tipo. Nuestra parte veía como de una enorme trascendencia establecer esta responsabilidad en carácter de sentencia, con la entidad de una pieza de este tenor (cosa juzgada), poniendo claros sobre oscuros³⁷. Luego se podía seguir el debate sobre el pasado para evaluar la responsabilidad de los privados en la contaminación de la cuenca.

Respecto a la sentencia varias anotaciones:

- *La sentencia como parte del proceso*: Para comprender este punto es necesario verificar los considerandos de la sentencia, donde el Alto Tribunal ensaya casi el guión de una larga película, donde recorre uno a uno los pasos procesales que se fueron dando en la causa. Para este proceso esta sentencia resulta entonces de enorme trascendencia pues define una etapa en el proceso, establece responsabilidades por hechos probados, y dispone la manera de llevar adelante la ejecución de sus resoluciones.
- *La múltiple división de la causa*: la resolución del 8.7.08 es el final de un proceso dentro del propio juicio. Es que la Corte a la pretensión inicial de los actores ya la había dividido - en el auto del 20.6.06 en dos partes: a) pretensiones individuales, y b) pretensión colectiva. Hoy vemos dentro de la segunda pretensión una nueva división entre b') *recomposición y prevención* y b'') daño moral colectivo.

Desde la primera audiencia pública del 5 de septiembre de 2006 las partes veíamos con sorpresa que los Ministros cada vez que se referían a determinados contenidos de la causa – el plan por ejemplo – lo hacían aclarando que ello pertenecía al contexto de la *recomposición y prevención*. Se adelantaba entonces una nueva división (subdivisión) del contenido de la causa. Hoy esto se consolida con la sentencia del 8.7.08 la que comienza su considerando 15 diciendo “Que la *recomposición y prevención de daños al ambiente* obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces”. La sentencia se refiere a ambos objetos, pero uno lo resuelve (*recomposición y prevención*) y el otro lo deja pendiente de tramitación en proceso ordinario por ante ella misma. Si uno pretendiera identificar uno y otro, básicamente el primero se refiere al futuro, a la emergencia de la cuenca, y a las soluciones más rápidas para cambiar la realidad en ella para lograr que en los días que vienen se reduzca la contaminación allí. El otro objeto se refiere al pasado, y pretende responsabilizar

³⁷ Mucho tuvo que ver para la definición de esta estrategia el taller sobre el taller de debate académico: “La Causa Mendoza, Actualidad y Perspectivas” que se desarrollará el 23 de Octubre de 9,30 a 12,30 en el Auditorio del CELS, al que concurrirían entre otros Daniel Alberto Sabsay, Víctor Abramovich, Eduardo Jiménez, entre otros y donde se compartieron opiniones sobre el trámite tan novedoso de la causa.

a los particulares y al Estado en cuanto a la contaminación que en el pasado la población ha sufrido en el lugar³⁸.

- *Concentración de la responsabilidad*: Además la sentencia resuelve los problemas de dilución, superposición y desarticulación de responsabilidades al designar a la Presidente de la Autoridad de Cuenca como la obligada a asegurar la ejecución del programa, asumiendo las responsabilidades ante todo incumplimiento o demora en su implementación.
- *Sistema de información pública digital*: Obliga a que se organice un sistema de información pública digital que, de modo concentrado, claro y accesible, contenga todos los datos, informes y listado y cronogramas y costos actualizados,
- *Mandato de cumplimiento obligatorio*: Dice expresamente la sentencia que ella comportará una *condena*, y además dice que “consiste en un *mandato de cumplimiento obligatorio* para los demandados”. Para moldear los nuevos perfiles de estas sentencias atípicas, la Corte en esta oportunidad ya no *exhorta*, sino que – siguiendo a la Corte Americana en cuanto a la facultad de dar estos mandatos a los otros poderes - envía este *mandato* a las autoridades, con un claro apercibimiento al respecto.
- *Fuerte control sobre la razonabilidad de la actividad de los poderes políticos – nueva limitaciones del self restraint*: En esta sentencia la Corte vuelve sobre el asunto de los límites del control de constitucionalidad: en “Fayt” ya se había metido con el control sobre una reforma constitucional, en “Badaro” con la movilidad provisional, y aquí ingresa en los laberintos de la discrecionalidad de los poderes para ponerle pautas, no inventadas por el alto Tribunal sino con fuente en las normas vigentes.
- *Sistema de apercibimientos para lograr el “enforcement” de los mandatos*. Dentro de la propia resolución la Corte dispone como apercibimiento para el incumplimiento de los mandatos referidos la responsabilidad de los funcionarios públicos responsables. En el caso la presidenta de la ACUMAR.
- *Mandato imperativo y obligatorio para el Estado de tratar la contaminación industrial*: La ACUMAR deberá inspeccionar todas las empresas de la cuenca en 30 días, identificar a las que considere contaminantes, e intimarlas para que presenten un plan de tratamiento de efluentes en 30 días, que será evaluado

³⁸ Para confirmar esto se puede ver el comienzo del considerando 15 donde se dice: “De acuerdo con este principio, la presente sentencia resuelve de modo definitivo la específica pretensión sobre recomposición y prevención que ha tramitado por medio de este proceso urgente y autónomo. El objeto decisorio se orienta hacia el futuro y fija los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración. De tal modo, el obligado al cumplimiento deberá perseguir los resultados y cumplir los mandatos descriptos en los objetivos que se enuncian en la presente, quedando dentro de sus facultades la determinación de los procedimientos para llevarlos a cabo. Asimismo, dado el carácter definitivo de esta sentencia, el proceso de ejecución debe ser delegado en un juzgado federal de primera instancia, a fin de garantizar la inmediatez de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional de su cumplimiento. Como consecuencia de la decisión que se adopta, el proceso relativo a la reparación del daño continuará ante esta Corte puesto que no se refiere al futuro, sino a la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adoptadas en el pasado”.

durante otros 60 días. Las empresas deberán cesar los vertidos en 180 días, contados desde el fallo de ayer. La Autoridad de Cuenca podrá clausurar empresas, pero podrá prorrogar los plazos en casos de dificultad económica para pagar los costos del tratamiento. El Estado deberá informar a las empresas las líneas de crédito disponibles. Asimismo, se deberá presentar un Proyecto de reconversión industrial y relocalización de empresas del Polo Petroquímico Dock Sud, el que deberá ser presentado públicamente.

- *Sistema internacional de medición e indicadores del nivel de cumplimiento:* Ordena la adopción de algún sistema internacional de medición a efectos de medir el nivel de cumplimiento de los objetivos de mejoramiento, recomposición y prevención del daño ambiental contemplados en el Plan de Saneamiento Integral y el programa de actividades ordenado en la sentencia.
- *Sistema cuádruple de control sobre la ejecución de la sentencia:* la resolución del 8.7.08 se establece un sistema de control externo del Plan de Saneamiento, el que estará conformado de la siguiente forma:
 - *Auditoría General de la Nación (AGN en adelante)* La AGN, hoy a cargo de Leandro Despouy, tendrá a su cargo el control financiero y presupuestario del Plan de Saneamiento. El juez podrá pedir explicaciones y respuestas inmediatas a la Autoridad de Cuenca.
 - *Cuerpo Colegiado de Control participado:* Se establece la conformación de un Cuerpo Colegiado de Control de la Gestión del Plan de Saneamiento y el funcionamiento de la Autoridad de Cuenca Matanza – Riachuelo, el que estará a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Nación y las ONG que participaron en la causa (Asoc. Vecinos de La Boca, CELS, FARN y Greenpeace)
 - *Juzgado Federal:* Atribuye al Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en Quilmes, a cargo del Dr. Luis Armella, el control de todas las tareas de ejecución de la sentencia.
 - *Corte Suprema:* Las decisiones del juzgado de primera instancia serán recurribles por vía de recurso extraordinario ante la Corte. Las resoluciones administrativas que dicte la ACUMAR serán recurribles ante dicho Juzgado Federal, y llegarán a la Corte por la vía antes mencionada.

7) Colofón:

La Causa Mendoza es sin lugar a dudas un caso paradigmático, novedoso y complejo, pero que en muy poco tiempo ha logrado lo que hasta hace dos años parecía un imposible, que el Riachuelo tenga un lugar en la agenda pública nacional.

Como queda claro, ha sido la Corte en esta pieza de enorme trascendencia jurídico-institucional, vestida con ropa de juez ambiental, la que ha marcado una nueva lógica en este tipo de litigios. Como aquel Johnny Carter de Julio Cortazar que engalana el presente trabajo como cita inicial, la Corte el 8 de julio pasado ha *tocado mañana*. Se

posó en el presente pero dictando una resolución que se inscribe en los contenidos jurídicos que abrazarán las estructuras en el porvenir. Estamos ante la vanguardia del derecho ambiental, un modelo de sistema que pretende aplicar los conceptos de la sostenibilidad a un conflicto de hoy pero con letra ulterior.

No seamos inocentes: en los tiempos por venir no será fácil tener sentencias en materia ambiental que terminen de resolver estos conflictos del modo en que se lo hace en los procesos clásicos. Es que justamente lo colectivo, lo extendido de este bien jurídico es lo que hace imposible encerrar en una hoja de papel blanco la solución mágica para el problema. Ilusos los iluministas que pensaban la razón humana solucionaba estos conflictos. En la postmodernidad, las sentencias sobre bienes colectivos – esto *la Corte que toca mañana* lo sabe bien - serán quizá así, definiendo responsabilidades, ordenando mandatos, afianzando las pautas que los otros poderes republicanos ordenan en las leyes deban ser consideradas dentro de los instrumentos de políticas públicas. Esto es lo alcanzado con esta sentencia, y *la pucha*, no es poco, nos parece.